

su miseria. Por todo lo qual se consultan los medios que puede haber para que cesen todos los predhos. inconvenientes subsistiendo el repartimiento (158). allí.

5. ¿Que ha de hacer el Confesor con aquellos baqueros que han herrado becerros ajenos por mandato de sus amos (lo que era difícil impedir entonces por la confusión con que se herraban los ganados), y que dicen no tienen de que restituir? allí.

6. Y lo mismo se han matado, como es comun, la res del vecino por encontrarla primero, que la del amo para el gasto semanal de la Hacda. ó Estancia; y en cuyo caso se contenta con decir al vecino, que mate otra del hierro de su amo? 115.

7. ¿Que han de hacer los mismos Ministros con Hacendados que compran, y muchas veces á corto precio, yeguas y potrancas á sus baqueros, que no pueden tenerlas por Ordenanza, y son comunmente hurtados? allí.

8. ¿Si hai composicion, qual y cómo sobre los bienes inciertos y daños hechos en las Conquistas y entradas injustas, que se han hecho en el Reyno? allí.

Decreto del Concilio de 2 de Mayo de que pa. el 11 del mismo Fr. Melcher de los Reyes dé su parecer firmado sobre los puntos precedentes, los que confiera con los demás Consultores (159). allí.

Papel del Beneficiado de S. Juan en que pide la resolución de las dudas 5.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> y á cuyo pié está de letra del Sr. Salcedo la 8.<sup>a</sup>. 116.

Escrito de Cristobal de Obando, Alcalde mayor de la Provincia de Yanquitlan, en que pide al Concilio la resolución de la duda 8.<sup>a</sup>; y su presentacion. en 1.<sup>o</sup> de Febrero con el Decreto de que se oye y proveerá lo que conviene; y abaxo un apunte de su vista en 12 de Marzo; y su remision á los Consultores. No está foliada.

Respuesta á los dhas. dudas (segun la letra, el modo y la nota en su principio de Sto. Dom.<sup>o</sup> en 6 foxx.) de Fr. Pedro Pravía, pero sin firmar, y en que, despues de algunos supues-

tos, responde (160).

A la 1.<sup>a</sup>: que es ilícito ocupar á los Indios repartidos para obras públicas en otras de particulares intereses (161). 117 bta.

A la 2.<sup>a</sup> lo mismo, y que los que los ocuparen en aquellos trabajos están obligados á satisfacerles la injuria de forzarlos á ellos y el jornal correspondiente á lo que merecian, si no fuesen repartidos. allí.

A la 3.<sup>a</sup>: que todo aquello es ilícito, porque no se interesa en ello el bien público con que se pretexta el repartimiento. 118.

Propone luego una objecion, que promueve su justicia, la que satisface solidamente. é infiere, que el repartimiento, que pudo ser justo y lícito recién conquistado el Reyno por estar los Españoles, que habia, ocupados en su conservacion y de la Fé, y lo que era útil á los mismos Indios; no lo era ya, que abundaba el Reyno de dchos. Españoles, y Europeos, y mucho ménos el que á todos sin distincion se les repartan, como habia quien lo promoviese (162). allí bta.

Con este motivo examina la licitud del jornal, que se daba á estos Indios repartidos que era medio real diario, y aun antes habia sido ménos; y fundado en justas reflexiones, que hace, juzga necesar.<sup>o</sup> en conciencia su aumento, y segun el dictamen de algunos, en real y medio, de comer cosa substancial y el buen trato de sus personas (163). allí.

A la 4.<sup>a</sup>: entran respondiendo primero á la práctica de recibir algo, aunque poco, del Indio repartido para dexarlo libre: la que juzga ilícita con la obligacion de restituir al Indio lo que hubiese dado. 119.

Y funda larga y sólidamente la ilicitud del repartimiento de Indios para Minas, el que asienta prohibido por Rs. Cédulas (164), y responde del mismo modo á quanto puede objetarse á esto.

Así tambien funda gravemente ilícita la continuacion de dicho repartimiento, para lo que trae muchas cosas notables sobre la tiranía, con que se trataban á los Indios, que repartidos solian

servir á los mismos esclavos negros de las casas, y qualquiera de qualquiera calidad, y aun los muchachos por fuerza, y hasta arrastrando, los precisaban al servicio de las casas. Expenden tambien los inconvenientes, qe. se siguen de la mucha gente qe. viene de España; y propone los medios y modos oportunos para el ulterior Gobierno sin este repartimiento, y para que se quite, aunque no luego, dentro de breve tiempo (165). allí bta.

A la 5.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> responde, que supuesta la evidente obligacion de restituir en aquellos casos, los confesores deben conducirse con dhos. penitentes segun las reglas comunes, las que expresa. 121 bta.

A la 8.<sup>a</sup> responde no haber composicion en las conquistas y entradas injustas en qe. se dañaron Pueblos conocidos por la razon comun recibida. 122.

Nota. En este Papel fs. 120 bta. dice su Autor, que Méxco<sup>o</sup> tenia entónces quatro ó cinco mil vecinos (166), y que apenas se podía sustentar con el subsidio de 100 leguas en contorno. Lo que denota el poco cultivo de tanta tierra, y lo mucho que se ha aumentado el vecindario de México (167).

Notable Real Cédula dada en Lisboa á 27 de Mayo de 1582 y dirigida al Obpo. de Oaxaca, en que se refiere la grande diminucion de los Indios, á más de la tercia parte en algunas Provincias, y todos en otras, por malos tratamientos (168), excesivos tributos, esclavitud y azotes (169), de los que han muerto ms., y rebentado mugeres pr. dormir en los campos entre animales ponzoñosos qe. los matan, y matarse ellos, ó con veneno ó lazo, y matar Madres á sus hijos luego que los paren, por librarlos de los trabajos que ellos padecen; y por todo lo qual tienen odio al nombre cristiano y á los Españoles, á los que tienen por engañadores, y no creen lo que les enseñan, y hacen por fuerza lo que se les manda. Los quales daños son mayores en los Indios inmediateamente. sugetos á la Corona, no observándose las Providencias dadas para el remedio de tan graves daños espirituales y temporales, de los quales se expresa el Rey *adolorido, como es razon*, y reprehendo al

Obpo. y sus antecesores por no haber solicitado el cumplimiento de aquellas providencias y dado aviso de aquellos excesos, qe. han llegado á tanta *corrupecion y desconcierto*, por aquellas omisiones (170); y le previene el Rey, qe. escribe aprefadmt. á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, que serán castigados con rigor por el descuido de aquellos males, y le ruegan y encarga para esto la mayor atencion y cuidado en el cumplimiento de esta y aquellas providencias, y que de su omision dé cuenta, encargándole sobre todo la conciencia. 123.

Certificacion de Baltazar de Rivera Escribano Real de 1 de Abril de 1584 de haber sacado el traslado y copia de dha. Cédula dl. original qe. les mostró Fr. Domingo de Aquinaga, Prior dl. convt.<sup>o</sup> de Sto. Domingo de Oaxaca. allí.

Dictámen dl. Comisario Gral., Provincial y Discretos de esta Provincia dl. Sto Evangelio sobre los dhos. Dubios, y en qe. dán pr. ilícitas los repartimientos, y por consiguiente la práctica de los quatro primeros, y sus consecuencias. 124.

A la 5. responden, qe. excepto fraude ó mala fé, juzgan ilícitos los herraderos, como se practican, y en que parece precedió concierto entre los criadores, por no hallar mejor medio de hacerlos.

Dha. práctica, segun se explica aquí bien, era que el Ganado, que sigue á su madre se herraba con el hierro de esta, y al Ovejuno, ó que no sigue á la Madre, con el hierro de la Estancia en qe. se hacia el rodeo.

A la 6. proponen, como medio de evitar los daños, que se refieren, que los criadores y sus sirvientes lleven cuenta de las reces agenas, qe. matan y se acuerden con sus dueños sobre la paga; y sobre esto exhorten y encargen las conciencias los Predicadores y confesores.

A la 7.<sup>a</sup> respoden, que estos encarguen las conciencias segun el contexto de la confesion y respuesta de los penitentes.

A la 8.<sup>a</sup> convienen en el grande escrúpulo, qe. debe haber sobre las Conquistas de esta Nueva España y otras partes de las Indias, y que es bien tratar dl. remedio para la salvacion de los Conquistadores vivos y difuntos, y buena fé de los he-

CAPITULO V. DE LOS INDIOS.

rederos de sus bienes. 124.

El mismo dictámen de los propios solamente sobre los quatro primeros Dubios. 125.

El mismo dictámen difusa y sólídamte. expendido en 9 foxas mui bien escritas, y qe. aunqe. falta la firma dl. Comisario Gral. hai las de otros tres sugetos, qe. no firman las dos antecedentes. 126.

*Nota.* Este papel es digno de verse. En la solucion de ocho objeciones, que se propone por la licitud de los repartimientos, hai ms. cosas instructivas teológica y políticamente. de este y semejantes asuntos, y dl. infeliz estado dl. Reyno en aquel tiempo, y aunqe. está firmado dl. Provincial y otros cinco sugetos, en él no habla sino uno, que parece ser Fr. Gaspar de Richarte dl. mismo Orden, y de quien en los dictámenes de fs. 124 y 125 se dice estar escrita y presentada al Concilio esta materia, y à cuyo papel se remiten su Comisario Gral., Provincial y Discretos qe. los firman.

Dictámen firmado de Fr. Pedro Pravía, Fr. Melchor de los Réyes, Padres Doctores Plaza y Moráles Jesuitas, Doctores Ortiz de Hinojosa, Sor. Curnero Arcediano de México, Vique Provisor y Salcedo, en que prueban y promueven ser dhos. repartimientos injustos, perjudiciales y dañosos para las almas, haciendas, salud y vida de los Indios, y moralmente imposible evitar sus inconvenientes, haciendo como se hacen; é ilícitos gravemente por consecuencia; debidos quitar, ó establecer baxo las reglas que prescriben (171). Y nada hablan de los quatro últimos dubios. 135.

Certificacion del Sor. Salcedo de que en Sábado 18 de Mayo, pedido antes licencia, entraron, en el Concilio los Maestros Pravía, Réyes, Padre Dor. Plaza y Dor. Ortiz de Hinojosa sus Consultores Teólogos, y los Dres. Curnero, Vique, Padre Moráles y Sor. Salcedo Consultores Canonistas (172), y el Comisario Provincial, Definidores y Religiosos doctos de este Convento de S. Franco., los quales todos dieron el Parecer, qe. precede y sigue sobre repartimientos, y qe. el Padre Dor. Plaza representó por todos la necesidad y obligacion en con-

ciencia de poner remedio; y que leído todo se respondió agradecerse su zelo, y qe se provera, lo qe. más conviniese al servicio de Dios y aumento de nra. Sta. Fé en estos Naturales (173). 137.

Dictámen firmado de los predhos Consultores Teólogos y Canonistas, en qe. confiesan no entender cómo se pueda justificar el repartimiento de Indios para las minas, por lo qe. lo tienen por ilícito, y al Concilio en obligacion de procurar su remedio (174). 138.

Un Quaderno en 16 foxas útiles en que difusamente, y en latin trata este punto, y lo presenta al Concilio el Dor. Ortiz de Hinojosa. 139.

*Nota.* Era ya el Autor Provisor de Indios, quando presentó esta Obra, como consta de su primer § (175).

Dictámen dl. mismo Dor. sobre las últimas 4 dudas de fs. 114 y siguientes en qe. responde á las 3, 5, 6 y 7 qe. no se pueden absolver aquellos baqueros sin haberse despedido y separado de su oficio en la obligacion de restituir quando y como pudieren.

Y á la 8 responde no haber lugar á la composicion, y dá las reglas de como debe restituirse en aquel caso (176). 155.

Dictámen del Dor. Vique sobre los mismos 8 dubios, en el qual sobre los quatro dl. repartimiento se conforma con el dl. Dor. Ortiz de Hinojosa, añadiendo algunas graves expresiones, que indican su ilicitud. 156.

Y en quanto á las 4, 5 y 6, despues de suponer las muertes, heridas y violencias, qe. suceden en los casos de ellas, y que necesitan de remedio, asienta: qe. no puede darse regla fixa á los confesores, que deberán proceder segun las circunstancias de que se informen, y pa. lo qe. propone algunas reflexiones. 157.

En la 8 responde, ser ilícitas las conquistas sobre que se pregunta, y lo funda breve y sólídamte. allí bta.

Certificacion dl. Sor. Salcedo de 28 de Mayo, de que vistos en el Concilio los dictámenes de Fr. Gaspar de Richarte Franciscano, Fr. Juan Ramírez Domínico y Dor. Ortiz de

Hinojosa, las dudas remitidas á los Consultores, sus Pareceres, el de la Orden de S. Francisco y unánime reprobacion por todos de los predhos. repartimientos, y que deseando el Concilio decretar lo conforme al servicio de Dios y Nra. Sta. Fé y evitar pecados se comenzó á votar el punto. 157.

Y el Sor. D. Fr. Gómez de Córdoba, Obpo. de Guatemala, se conformó con dho. dictámen, y lo fué de que se forme por el Concilio Decreto prohibivo de dhos. repartimientos, el que se publique luego como se juzgne oportunamente; y firmó su voto que autoriza el Sor. Salcedo (177). allí.

Lo mismo votó el Sor. D. Fr. Juan de Medina, Obpo. de Mechoacan; pero añadió se diesen los Indios necesarios para edificios y obras públicas, pidiendo al Sor. Arzobpo. Virrey providencia para que se les dé el jornal congruente sin agraviarlos, injuriarlos, &c. Firmó tambien, y autorizó el Sor. Salcedo. 158.

Lo mismo votó el Sor. D. Diego Romano, Obpo. de Tlaxcala; pero añadió, que el Decreto no se publique, hasta disuelto el Concilio, y con los demás de él (178); y que interin el mismo Sor. Arzobispo Virrey ordene los repartimientos con los medios con que los tienen por lícitos los Consultores. Firmó y autorizó el Sor. Salcedo. allí bta.

Lo mismo votó el Sor. D. Fr. Gregorio de Montalvo, Obpo. de Yucatan, expresando que la condenacion caiga sobre los repartimientos presentes, no hablando de lo pasado. Firmó su voto y autorizó el Sor. Salcedo. allí.

Votó lo mismo el Sor. D. Fr. Domingo de Alcala, Obpo. de la Nueva Galicia, extendiéndose sobre el modo de formar el Decreto, el que votó se publicase luego en esta Catedral en un dia festivo, ó á lo ménos en el dia de la Publicacion de la prim<sup>a</sup> Accion dl. Concilio: y asimismo se publique en las demás Catedrales de la Prova.; y suplicó al Arzobpo. Virrey pusiese todo lo dicho en execucion, como estaba obligado; y satisface á las razones con que se pretendia suspender la Publicacion dl. Decreto. Firmó, y autorizó el Sor Salcedo. 159 bta.

Nota. De este voto se infiere, no haberse tenido la pri-

m<sup>a</sup> Accion pública en 28 de Mayo (179).

El Sor. D. Fr. Bartolomé de Ledesma, Obpo. de Oaxaca, votó la condenacion absoluta de los repartimientos de Minas, y de los demás como se practicaban: que se forme el Decreto; pero que se suspenda su publicacion por ms. inconvenientes, que puede tener, por el tiempo que paresca á los que gobiernan, encargándoles las conciencias por el pronto remedio con las providencias dictadas por los Consultores, ú otros mejores que arbitren; y que se dé cuenta á S. Magd. con el Decreto. Firma tambien, y autoriza el Sor. Salcedo. 160 bta.

Voto del Sor. Arzobpo Virrey, en que supone la injusticia de los repartimientos, segun se han propuesto, y la obligacion dl. Gobierno de remediar su injusticia y agravios, atendiendo tambien la qualidad de los Indios, que necesitan de algun modo de vivir y aficionarlos justamente, y aun compelerlos á que trabajasen por ser naturalmente inclinados á la ociosidad; y que por esto es su dictámen, que los repartimientos *simpliciter* no se deben condenar, porque en sí no traen injusticia, sino buen gobierno cristiano y político; por lo que el Gobierno tiene en conciencia obligacion de ver lo conveniente en caso tan universal, y de dár noticia al Rey, y en el interin remediar lo que se pueda. Y que por ser este negocio gravísimo, de cuya votada resolucion, si se publicase y executase, resultarían ms. inconvenientes irreparables á los Moradores de esta Nueva España, se suspenda y noticie al Rey y Consejo de Indias para que provean lo conveniente (180). Firma y autoriza el Sor. Salcedo. 161.

Consulta 5.<sup>a</sup> en 23 de Mayo sobre siete dudas sobre los ocho primeros capítulos dl. primer Concilio Mexicano propuestas á los Consultores, y cuya resolucion se tomó en 31 de Julio (181).

Proposicion de dhas. dudas.

1. Por haberse hallado en la Nueva España ms. Indios casados antes de la edad dl. dro., y aun casarse así hoy; se pregunta: ¿ Si convendrá permitir ésto, ó debe remediar-se? 162.

*Nota.* Al márgen de algunas de estas dudas se apunta su respuesta de letra al parecer de Fr. Pedro Pravia; y al de esta es la siguiente: "Que se guarde el dro. comun, por qe. de casarse muchachos se sigue, que los que nacen despues no son hombres, sino homenicaques" (182).

2. Respecto á los abusos en bautizar adultos sin la debida instruccion, y los inconvtes. que de esto han resultado, se pregunta: ¿ En què pena incurrieron los qe. así butizaren? ¿ Qué medio se puede tomar para remediar lo hecho? ¿ y cómo se ha de proceder en lo de adelante? allí.

Respuesta dl. márgen "No hallo pena en dro., sino culpa; "y el remedio es, volvernos á catequizar, y para adelante, "qe. se guarden los Sacros Cánones." (183).

3. ¿Si convendrá que en la Septuagésima se lea, como á los Españoles, tambien á los Indios edicto de pecados? ¿ y quales se han de poner? ¿ y si algunos con excomunion? allí.

Respuesta dl. márgen "Por ahora no conviene leerles esta Carta, ni ponerles alguna excomunion" (184).

4. ¿Se pregunta á los Consultores y Religiones el tiempo en que convendrá comenzar las confesiones de los Indios para el debido cumplimiento anual de este precepto: el modo y materias en qe. debe examinárseles para que integren la confesion, y si convendrá persnadirles esta por interprete, y el modo de executarla así? allí.

Respuesta dl. márgen "Que comieze cada uno más ó ménos temprano segun fuere el núm. de los que ha de confesar (185): qe. se detengan más con cada penitente, y allí "les alumbren, y sepan de ellos como entienden la Fé; &c."

*Nota.* No siguen respuestas al márgen á las sigtes. dudas.

5. Pregúntase tambien á los Consultores: ¿si lo reservado de Comunión Pasqual se entiende solamente. dl. primer dia de Pasqua de Resurreccion, ó los quince sigtes., en qe. segun la costumbre, que parece haber, se satisface tambien el precepto anual de Comunión? (186). allí.

6. Los mismos Consultores y Religiones digan, lo que es-

tas pueden por sus privilegios en qto. á oír confesiones y recibir órdenes (187). allí.

7. Y á los mismos se pide la verdadera y jurídica inteligencia de la Omnimoda de Adriano VI. (188) en aquellas palabras "intra duas dietas, ubi non residerit Episcopus, vel aliquis ejus Officialis;" y si estas últimas se entienden solo dl. Provisor ó de otro qualquier Vicario. allí.

Decreto dl. Concilio de 11 de Mayo, en qe. se pide dictámen de dhas. dudas al Maestro Pravia pa. el 17 dl. mismo mes autorizado dl. Sor. Salcedo. allí bta.

Dictámen dl. dho. y de su letra, firmado tambien dl. Sor. Arcediano Curnero, á las dhas. dudas, en que responde á la primera: qe. no conviene se casen los Indios antes de la edad dl. dro. por la razon apuntada en la Nota anterior puesta á esta duda, lo qe. en daño dl. Reyno (189).

A la 2.<sup>a</sup>: qe. aunqe. no hai pena en el dro. para aquella culpa; por serlo grave y sacrilegio, seria bien darles alguna arbitraria; y qe. para remediar el daño se catequizen los bautizados, y en adelante se guarden los Cánones (190).

A la 3.<sup>a</sup> juzga no convenir á los Indios Edicto alguno, ni ménos excomunion, y qe. basta qe. los Confesores les adviertan sus obligaciones, y qe. los Ministros listen los que faltaren á los preceptos de confesion y comunión anuales (191).

A la 4.<sup>a</sup> dice dho. Maestro: qe. para el debido desempeño de las confesiones deberian los Ministros emplear todo el año para así examinar de espacio á cada uno, é instruirse de como entienden los Misterios de Nuestra Sta. Fé, de lo qe. hai grandísima necesidad (192); y no tener por *valentia* confesar en un dia 100, 150 ó 200. Por lo qual no se atreve á fixar tiempo de las confesiones de Quaresma (193).

Y en quanto á persuadir las por intérprete á los Indios, no lo tiene en lo universal por conveniente por graves motivos qe. expresa; y en solo algun caso de grave ó extrema necesidad lo juzga necesario.

*Nota.* Véase sobre este grave punto el Concilio Quarto los dias 31 de Enero, 9 de Feb<sup>o</sup> 13, 14 y 17 de Mayo (194).

A la 5 responde con Navarro, que á excepcion del primer dia de la Pascua de Resurreccion, se cumple con la Comunion Pasqual en las Iglesias de Dominicos y Franciscanos, y demás que participan sus privilegios (195).

*Nota.* Está revocado, si lo hubo, este Privilegio.

A la 6, y 7. no responde por confesarse poco *cursado* en sus Privilegios, ni tenerlos; y se remite y sujeta à la declaracion dl. Concilio, que los tiene presentes (196). allí.

Respuesta difusa á las mismas dudas, que parece borrador segun sus tachas; pero está firmada del Provincial de S. Francisco Fr. Pedro de S. Sebastian y Fr. Pedro de Oroz, aunque segun el contexto está formada pr. uno solo la respuesta. 163.

Y responde á la 1.<sup>a</sup> no deber casarse los Indios antes de la edad del dro. allí.

A la 2.<sup>a</sup> responde como los anteriores, y se extiende en el modo de catequizar á los Adultos, que se han de bautizar. allí.

A la 3.<sup>a</sup> funda sólidamente, no convenir el Edicto sobre que se pregunta. 164.

A la 4.<sup>a</sup> dice sobre sus dos primeros puntos, que no puede darse regla gral. por las razones que expresa, y sobre el 3.<sup>o</sup> no tiene por conveniente confesar á los Indios por intérprete, sino en caso de grave enfermedad, y en que ellos lo hagan voluntariamente; y trae el mandato de un Concilio de Lima baxo de graves penas para que no se confiesen así los Indios, aunque lo entiende interviniendo fuerza (197). allí.

A la 5.<sup>a</sup> asienta por costumbre y uso prescripto, así aquí como en España, el que se cumpla con el precepto de la Comunion Pasqual en qualquiera Iglesia de Regulares en los dias, que se establece ó permite la costumbre, á excepcion dl. primer dia de Pasqua, para el qual se necesita licencia dl. Párroco. Y asienta la costumbre en ms. partes de cumplirse este precepto en toda la Quaresma, la que se ha adoptado aquí para los Indios, y prueba ser loable (198). allí bta.

A la 6. responde por 7 foxas refiriendo y expiendiendo los Breves, Privilegios y Facultades de los Regulares por órden

chronológico.

A la 7 responde antes que á la 6, el que solo debe entenderse la cláusula sobre que se pregunta del Provor. y Vicario Gral., y lo funda en un Breve de S. Pio V. de 1567, y una Cédula de la Reina Doña Juana de 1557 (199). allí.

Otra copia de las mismas dudas como la del fsno 162 pero tachada.

Respuesta á ellas de Fr. Melchor de los Reyes. allí bta.

A la 1.<sup>a</sup> responde: puede dispensarse á los Indios un año de los requeridos por dro. para casarse; y que si no puede executar el Concilio, que se pida la dispensa.

A la 2.<sup>a</sup> responde en substancia como los anteriores.

A la 3.<sup>a</sup> lo mismo.

A la 4.<sup>a</sup>: No tiene por conveniente señalar tiempo para las Confesiones por la práctica y razones que expresa; y en qto. á su segundo punto se remite á la sabiduría, zelo y prudencia dl. Ministro; y en quanto al tercero, supuesta la obligación de confesarse por intérprete, persuade la práctica en el peligro de muerte (200). allí.

A la 3.<sup>a</sup> responde como los anteriores citando á Navarro.

A la 6.<sup>a</sup> responde hallarse presente al Concilio los Prelados de las Religiones, los que han presentado en él sus Privilegios; y que entiende, que los Religiosos usan de los concedidos por los Papeas, los quales no cree estar revocados, y se remite en este punto á la respuesta de la Orden de S. Francisco. allí.

A la 7.<sup>a</sup> entiende en la cláusula el Vicario Gral. (201) allí bta.

Respuesta de los Padres Doctores Juan de la Plaza y Pedro de Moráles Jesuitas, á que suscribe el Sor. Salcedo, responden.

A la 1.<sup>a</sup> duda, desentendiéndose de la dificultad propuesta en ella, dicen: que no se innove cosa alguna en los casamientos de los Indios, sino que los Curas cumplan con su obligación, con lo que no asistirán á los Matrimonios sin suficiente averiguacion de la edad de los contrayentes y cesarán las incontinencias de los Solteros de menor y mor. edad antes del Ma-

trimonio. 175.

A la 2.<sup>a</sup> responden en substancia lo mismo qe. los anteriores, y añaden qe. cada año remitan los Curas lista de los adultos que se han bautizado con razon de las diligencias que practicaron (202). allí.

A la 3.<sup>a</sup> responden, como los anteriores. allí.

A la 4.<sup>a</sup> responden, que será conveniente empiezen las confesiones desde Septuagésima, y el qe. se hiciese aquí lo que en el Perú, y es: que desde el principio del año hasta Pasqua de Espíritu Santo todos los Miércoles y Viernes, á lo ménos en las Cabezeras, ocurriesen todos los Indios grandes y pequeños á la Iglesia á aprender el Cathesismo, y que se los explicase personalmente en estos días el Párroco (203).

Y para la integridad de las confesiones de los Indios juzgan remedio eficaz, el que no se dé curato á Clérigo que no sepa bien la lengua pral. del Partido, remediando los Prelados, obligados á esto, el mal uso de confesar los Clérigos poco instruidos en la lengua, por lo que se contentan con preguntarles dos ó tres pecados que saben, y absolverlos sin examinar si tienen contricion, ni saber moverlos á ella (204). allí.

Y en quanto á la confesion por intérprete juzgan, no debe usarse, sino en el artículo de muerte, y qe. por esto debe encargarse mucho á los Curas aprendan la lengua de sus Partidos (205). allí bta.

A la 5.<sup>a</sup> responden como los demás sin dudar la facultad de los Regulares de dar la Comunión todo el año, excepto el Domingo de Pasqua de Resurrección. Aunque no se expresan en quanto al cumplimiento con ella de su precepto anual, que es la pregunta. allí.

A la 6.<sup>a</sup> dicen: no haberse hecho la recopilacion de los Privilegios de los Regulares, ni poderse hacer en tan breve tiempo; pero que respecto á estar presentados en el Concilio, si en algo se repara, responderán avisados (206). allí.

A la 7.<sup>a</sup> responden como los demás entenderse en la cláusula el Provor. ó Vicario General (207). 176.

Respuesta del Dor. Ortiz de Hinojosa.

A la 1.<sup>a</sup>, despues de algunas Doctrinas dice: se advierta á los Ministros averiguen la edad dl. dro. antes de casar los Indios, y que no los casen sin ella; si no es que sea tanta la malicia *quod suppleat etatem*, lo qe. explicó antes de la potencia generativa (208). 177.

A la 2.<sup>a</sup> responde como á las anteriores. allí.

A la 3.<sup>a</sup> solo dice, que no debe usarse de excomunion con los Indios por las razones qe. expresa (209). allí bta.

A la 4.<sup>a</sup> solo dice: que la mor. falta de los Indios en sus Confesiones es no declarar el núm. de sus pecados y callar algunos por vergüenza (210), y qe. debe procurarse el remedio de uno y otro. allí.

A la 5.<sup>a</sup> solo aprueba la costumbre de cumplirse el precepto de la Comunión anual en los quince dias despues de Pasqua de Resurrección. sin otra cosa, ni responde al dubio. allí.

A la 6.<sup>a</sup> se remite á los Privilegios de los Regulares presentados en el Concilio (211). allí.

A la 7.<sup>a</sup> responde como los demás y lo funda. allí.

Respuesta del Dor. Vique.

A la 1.<sup>a</sup> responde como los otros y se extiende en probarlo. 178.

A la 2.<sup>a</sup> responde lo mismo que los anteriores. allí bta.

A la 3.<sup>a</sup> lo mismo, y qe. bastará qe. los Predicadores, declarándoles los casos denunciabes, les amonesten su denuncia. allí.

A la 4.<sup>a</sup> responde con indiferencia desps. de algunas doctrinas. allí bta.

Y en qto. á la confesion por intérprete se remite á los Teólogos, y en suposicion de las varias lenguas de los Indios, de qe. no hai Ministros, juzga determinarse el modo de hacerla, si puede permitirse. 179.

A la 5.<sup>a</sup> no responde.

A la 6.<sup>a</sup> la tiene por pregunta gral. y juzga necesario la declaracion de lo que se duda, y que se exhiban y vean los Privilegios de los Regulares. allí.

A la 7.<sup>a</sup> responde qe. es necesario examinar si algun Vica-